

20680

ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto González Gutiérrez.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto González Gutiérrez contra denegación tácita por este Departamento a su petición de reconocimiento de servicios, a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 25 de mayo de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando en parte y estimando en lo demás el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto González Gutiérrez, y sin especial declaración de costas, debemos rechazar el reconocimiento de los servicios reclamados por el periodo comprendido entre cuatro de julio de mil novecientos treinta y siete y tres de julio de mil novecientos treinta y nueve, y declarar que, por el contrario, deben reconocerse como servicios computables, a efectos de trienios, los comprendidos entre el cuatro de julio de mil novecientos treinta y nueve y dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que deberán acumularse a los ya reconocidos al actor, practicando nueva liquidación con efectos de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, y expedir nueva certificación a efectos pasivos.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Personal.

20681

ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Anievas Aragón.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Anievas Aragón contra resolución presunta por este Departamento a su petición de determinados servicios a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 22 de mayo de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por doña María Anievas Aragón, en relación por el acto presunto de la Dirección General de Enseñanza Primaria, que desestimó por silencio administrativo su pretensión de reconocimiento de tiempo de servicios el que estuvo separada por sanción impuesta en expediente de depuración político-social, anulamos este acto, por contrario a derecho, y declaramos el de la recurrente a que se le compute como tiempo de servicios, a todos los efectos y especialmente al de trienios, el que estuvo separada por sanción impuesta por la Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, sin que pueda contarse el tiempo de doce años que como pena accesoria le fué impuesta por la sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y nueve; debiendo la Administración tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo acordado y fijar el sueldo que resulte, que deberá abonarse a la demandante, así como las diferencias dejadas de percibir a partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Personal.

20682

ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Saturnino Calles Campos.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Saturnino Calles Campos, impugnando resolución de este Departamento por silencio administrativo a su petición de reconocimiento de determinado tiempo de servicios, el Tribunal Supremo, en fecha 21 de mayo de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisión del recurso propuesto por el defensor de la Administración sobre la

pretensión principal de la demanda, estimamos el recurso en cuanto ha de acreditarse al demandante don Saturnino Calles Campos, a los efectos de percibo de trienios, el tiempo comprendido entre el uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno de junio de mil novecientos cuarenta y tres, con efectos económicos a partir del veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno, anulando la Resolución presunta de la Dirección General de Enseñanza Primaria que lo desestimó, declarando la inadmisibilidad de la pretensión de abono desde el uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, todo ello sin imposición de las costas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Personal.

20683

ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gamaliel Martínez Álvarez.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gamaliel Martínez Álvarez contra denegación tácita por este Departamento a su petición de reconocimiento de servicios a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 30 de abril de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte la pretensión en este proceso deducida por don Gamaliel Martínez Álvarez, en su propio nombre y representación, frente a los actos de denegación presunta, por silencio, de la Dirección General de Enseñanza Primaria, del Ministerio de Educación y Ciencia, debemos declarar y declaramos: primero, ser conforme a derecho la negativa ministerial al pretendido reconocimiento del tiempo de separación del servicio del actor, durante el tiempo afectado por la condena dictada por el referido Consejo de Guerra hasta el momento en que el indulto se produjo, el dos de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; segundo, no ser conforme a derecho dicha negativa, en cuanto al resto del tan repetido periodo de separación del servicio del accionante; tercero, procediendo que la Administración le reconozca, junto al tiempo que ya le tiene reconocido, el correspondiente al periodo a que se hace referencia en el apartado anterior, computando el conjunto de todo ello a efectos de trienios, practicando las liquidaciones que procedan, para el abono al interesado de las diferencias que resulten a su favor, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Personal.

20684

ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Aurora Safont Fernández.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Aurora Safont Fernández contra desestimación presunta por este Departamento a su petición de reconocimiento de determinados años de servicios, el Tribunal Supremo, en fecha 28 de mayo de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada y entrando a conocer del fondo del asunto, debemos declarar y declaramos que la desestimación por silencio administrativo de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia a la petición de doña Aurora Safont Fernández no es ajustada al ordenamiento jurídico, declarando el derecho a la recurrente a que le sean reconocidos a todos los efectos legales, y especialmente al cómputo de trienios, el periodo de tiempo en que permaneció separada por causa de depuración, desde el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, mandando a la Administración que adopte las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de tal derecho, incluso para el abono de las diferencias de sueldos, trienios y pagas extraordinarias, que origine la rectificación a partir de la aplicación del nuevo régimen retributivo establecido por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.»